

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 ▬ 2021
▽

JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 (SEGUNDA)

GACETA NO. 94



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ

VICEPRESIDENTE: CINTHYA LETICIA MARTELL
NEVAREZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL CARMEN TOVAR
VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO JURADO FLORES

SECRETARIO PROPIETARIO MARÍA ELENA GONZÁLEZ
RIVERA

SECRETARIA SUPLENTE: DAVID RAMOS ZEPEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ GUERRERO

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
COMPARECENCIA DEL C. MTRO. JAVIER MIER MIER MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.....	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 8, 32, 33, 38, 39 Y 40, ASÍ COMO ADICIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.	8
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	15
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.	26
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.	38
ASUNTOS GENERALES.....	56
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	57



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEPTIEMBRE 26 DE 2019

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE EL ACTA DE LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **COMPARECENCIA DEL** C. MTRO. JAVIER MIER MIER MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.

5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 8, 32, 33, 38, 39 Y 40, ASÍ COMO ADICIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.

- 9o.- **ASUNTOS GENERALES**

- 10o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

No se enlistó asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMPARECENCIA DEL C. MTRO. JAVIER MIER MIER MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE
ACTIVIDADES.



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 2, 8, 32, 33, 38, 39 Y 40, ASÍ COMO ADICIÓN AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, la **iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Ley General de Cambio Climático, se crea un marco regulatorio que busca combatir los efectos del cambio climático, ello a partir de la distribución de competencias entre Federación, Estados y municipios, esto conlleva actualizar el marco jurídico que es un aspecto



primordial de la presente Administración Pública Estatal, con la finalidad de contar con los instrumentos necesarios que le permitan realizar las funciones que por disposición legal tiene encomendadas, lo anterior, con el objetivo de ser congruentes en la implementación de la Ley General y de las políticas en la materia.

SEGUNDO.- El objetivo de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango es el de establecer las disposiciones concurrentes para el Estado y los Municipios en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de mitigación y adaptación al cambio climático, para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales.

TERCERO.- Por lo que coincidimos con C. Gobernador del Estado es que es necesario realizar reformas estructurales a nuestra legislación ambiental en materia de Cambio Climático, a efecto de que se fortalezca y que cuente con elementos de aplicación, planeación, e instrumentos de política medibles y evaluables, para establecer su aplicación en el Estado, su observancia obligatoria y el cumplimiento de su objeto fundamental que es preservar y restaurar el equilibrio ecológico, con lo cual estaremos en condiciones de contribuir a garantizar el cumplimiento de las metas que México ha asumido dentro de los compromisos internacionales para disminuir la emisión de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 8 fracciones III y IV, 32, 33, 38, 39 y 40, se adiciona la fracción V al artículo 8, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a III....

IV. Capacidad de Adaptación: Combinación de las fortalezas y recursos disponibles al interior de una comunidad o una organización que puede reducir el nivel de riesgo o los efectos de un desastre, puede incluir medios físicos, institucionales, económicos o sociales, así como habilidades humanas;

V. Clima: Estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo;

VI. Comisión: La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Durango, creada por Decreto administrativo de fecha 27 de octubre del 2011, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No 34 de fecha 27 de octubre de 2011;

VII. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera;

VIII. Deforestación: Conversión de bosque a otro uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta forestal por debajo del diez por ciento, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

IX. Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.

X. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

XI. Eficiencia energética eléctrica: Es la relación entre los productos y los servicios finales obtenidos y la cantidad de energía consumida;



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

XII. Emisión: Liberación a la atmósfera de gases y/o compuestos de efecto invernadero, o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempos específicos, originados de manera directa o indirecta por actividad humana;

XIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango;

XIV. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

XV. Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XVI. Gases de Efecto Invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja, y que están incluidos en el "Anexo A" del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XVII. Ley: Ley de Cambio Climático del Estado de Durango;

XVIII. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

XIX. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XX. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XXI. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XXII. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;



XXIII. Seguridad Alimentaria: Acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, que satisfagan las necesidades alimentarias para desarrollar una vida activa y sana;

XXIV. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXV. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero, y

XXVI. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación.

ARTÍCULO 8.....

I a la II. ...

III.- El titular de la Dirección de Protección Civil del Estado;

IV.- El titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y

V.- Las demás que con ese carácter señalen otros ordenamientos legales, en materia ecológica o ambiental.

ARTÍCULO 32. La **Procuraduría Ambiental** será el órgano competente para realizar actos de fiscalización, inspección y vigilancia en las fuentes emisoras sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que de esta Ley se deriven.

ARTÍCULO 33. Cuando del procedimiento de inspección se desprendan infracciones a esta Ley en materia de reportes de emisiones, la **Procuraduría Ambiental** procederá conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado**.



ARTÍCULO 38. La inspección y vigilancia se llevará a cabo por personal autorizado, aplicando **la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango y la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango.**

ARTÍCULO 39. Las dependencias, servidores públicos, y la Comisión, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

.....

ARTÍCULO 40. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas ambientales estatales relativas al cambio climático y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso que corresponda conforme a las disposiciones de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, y demás leyes que resulten aplicables.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURRO TORRES**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, *que contiene Reformas y Adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminado por la Presidencia de la Comisión Permanente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El ordenamiento jurídico que se pretende reformar y adicionar tiene como finalidad fijar las bases y las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de las Personas y en especial de los animales de compañía, en el territorio del Estado de Durango



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- Uno de los objetivos de la ley es el de establecer la participación de las asociaciones, de las instancias gubernamentales competentes y demás organizaciones de la sociedad civil en el cuidado y protección de los animales.

TERCERO.- El objetivo de la iniciativa es el de modificar nuestro marco normativo estatal, en relación a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, e incorporar nuevas disposiciones, principios y conceptos en la materia, en la que se propone fomentar y fortalecer la participación de asociaciones, sociedades y grupos, con la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, la observancia y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación en las materias de su competencia, el respeto y trato digno para los animales, derivado de la necesidad de establecer una normatividad clara y precisa para regular las distintas relaciones que se establecen entre el hombre y los animales.

CUARTO.- Por lo que una vez analizada la iniciativa coincidimos en que es necesaria una mejor distribución de las atribuciones y competencia en materia de protección de los animales, entre las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, como es la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, con el fin de establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de programas, acciones y políticas públicas en materia de protección, bienestar, respeto y trato digno para los animales en la entidad.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, los artículos 4, la fracción I del 5, 6, 8, 51, párrafo segundo del 84 y 85, se adiciona y reforma el artículo 3 y se adiciona un artículo 8 BIS y 8 TER, todos de la Ley



de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a la XX.

XXI.- Bioética: Estudio de los aspectos éticos de las ciencias de la vida, así como de las relaciones del hombre con los demás seres vivos.

XXII.- Bioparque: Área geográfica ubicada en un amplio espacio natural con límites físicos donde se albergan diferentes especies de Animales para su exhibición y en algunos casos para convivencia con las Personas, con el fin de ofrecer oportunidades de aprendizaje e investigación sobre la relación entre todos los diferentes componentes de los ecosistemas;

XXIII.- Cautiverio: Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un Animal de manera deliberada por parte de las Personas;

XXIV.- Centro de Asistencia Canino y Felino: Los Centros de Atención Antirrábico y de Esterilización dependientes de las autoridades municipales;

XXV.- Certificado de Garantía: Documento que establece la responsabilidad que asume el criador y/o proveedor frente al consumidor, en los términos y condiciones establecidos en el contrato por la comercialización de Animales;

XXVI.- Certificado de Salud: Documento mediante el cual se describe el estado normal de las funciones orgánicas de un Animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido y avalado por un médico veterinario;

XXVII.- Cuidados Apropriados: Trato respetuoso hacia los Animales que comprende sus necesidades físicas, de espacio, alimentación, resguardo y de acuerdo a las necesidades específicas de su especie, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos legales aplicables;

XXVIII.- Encargado: Persona física o moral que sin ser Poseedor o Propietario de un Animal se



encuentra a cargo del mismo temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XXIX.- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un Animal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXX.- Espacio Vital: Espacio mínimo que necesita un Animal para poder realizar sus actividades y desplegar comportamientos propios de su especie;

XXXI.- Establecimiento: Local comercial, destinado a la exposición y venta de Animales o de servicio, y/o en el que se presten servicios para su cuidado, custodia temporal y/o adiestramiento;

XXXII.- Esterilización de Animales: Cirugía o método realizado por un médico veterinario para evitar su reproducción, que son la castración para los machos y la ovariectomía para las hembras;

XXXIII.- Fenotipo: Cualquier característica o rasgo observable de un Animal tales como su morfología, desarrollo, fisiología y comportamiento;

XXXIV.- Función Zootécnica: Las diversas funciones o trabajos que puede desarrollar un Animal de acuerdo a su especie o raza, en función de los intereses humanos;

XXXV.- Guía Informativa: Documento elaborado por el proveedor de animales en donde se incluye la garantía; se informe y describa al comprador las características del animal, cuidados apropiados y espacio vital, para el bienestar del animal y las demás obligaciones de esta Ley;

XXXVI.- Humanitario: Característica del trato o acción que implica ser benigno o aliviar de una forma indolora las enfermedades que padece un Animal;

XXXVII.- Identificación: Collar, placa, tatuaje o chip que contenga los datos que permitan identificar al propietario o tenedor responsable del animal;

XXXVIII.- Insensibilización: Acto por el cual se le somete a un Animal inhibiendo toda respuesta



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;

XXXIX.- Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad en el Estado de Durango;

XL.- Ley de Gestión Ambiental: Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango;

XLI.- Ley Orgánica de la Procuraduría: Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XLII.- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XLIII.- Médico Veterinario.- Profesional al servicio de la salud de los animales que cuenta con los conocimientos científico-técnicos y ético-humanísticos dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de los animales y el desarrollo sustentable. Promueve y ejecuta acciones tendientes a la prevención, diagnóstico clínico terapéutica médica y quirúrgica y que cuenta con cédula profesional de médico veterinario zootecnista.

XLIV.- Personal capacitado: Son los médicos veterinarios y otros técnicos en materia de cuidado, atención, manejo y aprovechamiento animal, que presten sus servicios y que cuenten con constancia oficial de estudios avalada por las autoridades competentes;

XLV.- Plan de contingencia: Instrumento que se deriva de un análisis de riesgo de un establecimiento, en donde se identifican aquellas amenazas naturales e inducidas que pueden afectar a la salud de los seres vivos estableciendo las contramedidas más adecuadas y las diferentes alternativas para su estancia;

XLVI.- Poseedor: Persona física o moral que, sin tener el título de propietario o sin ser Encargado, posee un Animal y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;



XLVII. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

XLVIII.- Propietario: Persona física o moral que posee un Animal a título de dueño y es responsable del cumplimiento de esta Ley y de los daños y perjuicios que el Animal ocasione a terceros;

XLIX.- Protocolo de Adopción: Lineamientos establecidos en conjunto por las asociaciones protectoras y los Ayuntamientos para entregar animales en adopción a personas que llenen los requisitos para tal fin;

L.- Refugio: Lugar que asemeja las condiciones naturales donde un Animal puede albergarse, morar y resguardarse de las inclemencias del clima;

LI.- Riesgo Zoonosario: Probabilidad de transmisión de enfermedades de los Animales a otros animales o al ser humano;

LII.- Sacrificio Humanitario: Procedimiento realizado por un médico veterinario por el cual se provoca la muerte al Animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el Animal muestre signos de angustia, verificando que haya ocurrido la muerte del Animal en cuestión al constatar la ausencia de signos vitales;

LIII.- Sacrificio Humanitario de emergencia: Sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier Animal que haya sufrido lesiones traumáticas o afecciones que le causen dolor y sufrimiento; o para aquellos Animales que al estar fuera de control puedan causar algún daño o lesión a las Personas u otros Animales;

LIV.- Secretaría: La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

LV.- SAGDR: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado;

LVI.- Tatuaje: Identificador numérico único y permanente tatuado sobre la piel de los animales y



que tiene un registro en la SAGDR o en cualquier otra dependencia de la administración pública;

LVII.- Tenencia Responsable: Conjunto de derechos y responsabilidades de Personas físicas o morales que conlleva la propiedad, posesión o custodia de un animal, y el proporcionarle los cuidados apropiados y el espacio vital, para el bienestar animal;

LVIII.- Uncimiento: Acción de colocar los arreos, riendas y sillas a los Animales de carga, tiro o monta; y

LIX.- Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización requieren ser tirados o jalados por un Animal.

....

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental, **la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango**, la Ley de Salud del Estado de Durango, la Ley Ganadera para el Estado de Durango y demás leyes, reglamentos, normas y ordenamientos aplicables que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 5. La aplicación de esta Ley corresponde:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, a **la Procuraduría Ambiental**, a la SAGDR, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación y demás dependencias sanitarias del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

II.

ARTÍCULO 6. La Secretaría y **la Procuraduría Ambiental**, en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

participación de Asociaciones, difundirán por los medios apropiados el objeto, contenido, alcance, derechos y obligaciones de esta Ley, buscando implementar programas educativos en materia de bioconservación y de la tenencia responsable de Animales tendientes a fomentar el respeto, el cuidado, la protección y el trato digno y humanitario hacia los Animales.

ARTÍCULO 8. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. Conformar y actualizar, conforme a la información que le proporcionen los Municipios, el registro estatal de Personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los Animales;

II. Promover la creación de Centros de Control Animal ante los Ayuntamientos del Estado;

III. Coadyuvar, con la autoridad competente, en la ejecución de las medidas zoonosanitarias, de higiene y de buen funcionamiento para los establecimientos con animales;

IV. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales y la creación de centros de esterilización que dependan del mismo, con servicio gratuito o a bajo costo, y

V. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 8 BIS. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Procuraduría Ambiental:

I. Crear Normas Técnicas Ambientales en la materia;

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento para la creación de la reglamentación aplicable;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y trato digno y respetuoso a los animales;

IV. Vigilar los centros de asistencia canina y felina municipales que cuenten con lo establecido en las Normas;

V. Denunciar ante la autoridad competente las faltas, omisiones o delitos cometidos en contra de los animales; y

VI. Las demás establecidas en la legislación aplicable en la materia.



ARTÍCULO 8 TER. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de la Procuraduría Ambiental:

I. Fomentar y apoyar la creación de Sociedades, Asociaciones o Grupos de Protección de Animales;

II. Promover campañas de difusión en materia de protección y respeto a los Animales;

III. Celebrar convenios con la Federación, los municipios, otras Entidades Federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;

IV. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia; y

V. Las demás establecidas en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 51. El Estado a través de la Secretaría, la **Procuraduría Ambiental**, los municipios y las Asociaciones, diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de los Animales de Carga y Tiro, utilizados para actividades de trabajo.

ARTÍCULO 84.

El Consejo Consultivo Ciudadano para la atención y bienestar de los Animales del Estado de Durango y los Consejos Ciudadanos Municipales, funcionarán y se integrarán conforme a lo dispuesto por los propios Reglamentos que emitan la Secretaría, la **Procuraduría Ambiental** y los Municipios.

ARTÍCULO 85. En el ámbito de sus respectivas competencias, la **Procuraduría Ambiental** y las Autoridades Municipales, llevarán un registro de las Asociaciones y personas interesadas, con quienes celebren convenios de colaboración, para el cumplimiento de esta Ley.

...

...



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Las Autoridades Municipales promoverán, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas necesarias para ajustar los reglamentos municipales a las disposiciones de esta Ley, o bien, para emitir el reglamento municipal respectivo en caso de no contar con el mismo.

CUARTO. En un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán las adecuaciones pertinentes al Reglamento que permitan la exacta observancia de la Ley, en las materias de su competencia.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 (veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El artículo 4o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar por lo que el Estado garantizará el respeto a este derecho.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

México como parte de la comunidad internacional ha firmado y ratificado una serie de instrumentos y tratados internacionales en materia ambiental que también forman parte del marco jurídico en relación con el cuidado del ambiente.

SEGUNDO.- El artículo 73, fracción XXIX-G, de la propia Constitución, dispone la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la materia, a partir de un instrumento jurídico marco, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y varios ordenamientos relevantes, como las Leyes General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, General de Desarrollo Forestal Sustentable, General de Vida Silvestre, de Aguas Nacionales, y de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y sus respectivos reglamentos.

De esta forma cada una de las entidades federativas tiene un papel relevante para lograr que se consolide una cultura ambiental acorde a los tiempos actuales, fomentando prácticas de conciencia ambiental, que van desde separar la basura, el reciclado, la creación de más centros de acopio y la utilización de nuevas tecnologías amigables con el medio ambiente.

TERCERO.- De acuerdo con los iniciadores, el objetivo de la iniciativa es el de regular la instrumentación de acciones, instalación, operación y mejora del desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en el acopio, preparación, reciclaje y la disposición final que se haga de residuos sólidos urbanos y de aquellos que requieran un manejo especial.

Así mismo, contempla la responsabilidad compartida de las empresas, distribuidores, plantas transformadoras, consumidores y autoridades, respecto a la prohibición de almacenamiento de neumáticos inservibles, su deshecho en lotes baldíos o la vía pública, quedando prohibido quemarlos, enterrarlos o depositarlos en rellenos sanitarios del municipio.

Por último la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, desempeñará una función relevante en las tareas de inspección, prevención y detección de violaciones a la normatividad y daños ambientales, para lo cual se establecen las obligaciones que tienen los generadores de residuos sólidos urbanos y se dota a este Organismo de atribuciones, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de manejo de residuos, respeto a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al tema y en la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los infractores.



Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. **Se reforman** la fracción VII del artículo 5, el artículo 6 primer párrafo, 88, 89, primer y tercer párrafos del artículo 91, los artículos 92, 93, 94, 96, segundo párrafo del 97, 102, 103, 105, 107, 108, segundo párrafo del artículo 109; **Se adicionan** la fracción XLIV al artículo 3; un artículo 8 Bis; un capítulo VII denominado: del Manejo y Control de Neumáticos Desechados, los artículos 82 bis, 82 ter, 82 quáter, 82 quinquies, 82 sexies, y los artículos 110, 111, 112 y 113, todos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la XLIII...

XLIV. Procuraduría Ambiental: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango;

Artículo 5.- ...

I a la VI.



VII.- Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial e imponer sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII a la XXVII.

Artículo 6.- Las atribuciones que esta ley confiere al Poder Ejecutivo del Estado serán ejercidas a través de la Secretaría y la **Procuraduría Ambiental**, salvo las que directamente correspondan a otra autoridad por disposición expresa de la Ley.

.....

.....

.....

Artículo 8 Bis.- Son facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Durango a través de la **Procuraduría Ambiental**:

- I. **Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial y rellenos sanitarios;**
- II. **Verificar y controlar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y su disposición final;**
- III. **Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;**
- IV. **Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo que establece esta Ley, su reglamento y demás aplicables;**
- V. **Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la federación, de un sistema para la**



prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

- VI. **Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;**
- VII. **Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;**
- VIII. **Solicitar a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo, la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones;**
- IX. **La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la Ley Estatal;**
- X. **Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución, que sea necesaria de conformidad con la presente Ley;**
- XI. **Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable**
- XII. **Clausurar y suspender las actividades, establecimientos o rellenos sanitarios o en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias o permisos, cuando se violenten los criterios y disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y**



- XIII. **Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.**

CAPÍTULO VII

DEL MANEJO Y CONTROL DE NEUMATICOS DESECHADOS

Artículo 82 bis.- El presente capítulo regulará la disposición, control, reciclaje, disposición final y prohibiciones del manejo de neumáticos desechados.

Artículo 82 ter. Queda prohibido en todo el territorio Estatal:

I.- Almacenar neumáticos desechados en un establecimiento sin fines de los procesos de transformación a los que alude el artículo siguiente;

II.-Desechar neumáticos en lotes baldíos, áreas verdes, vía pública, carreteras o cualquier sitio que no esté destinado a los procesos de transformación a los que alude el artículo siguiente;

III.-Quemar neumáticos desechados a excepción de los procesos que se mencionan en este capítulo;

IV.-Enterrar neumáticos; y

V.-Depositar neumáticos en los rellenos sanitarios de los municipios.

Artículo 82 quáter.- La disposición final de los neumáticos desechados deberá de contar con un proceso de transformación, que podrán ser:

- I. **Generación de asfalto;**
- II. **Generación de combustibles a través de la pirolisis;**
- III. **Granulación; y**
- IV. **Los demás que no pongan en riesgo el medio ambiente y la salud de la población.**



Artículo 82 quinquies.- Los sitios de disposición final de los neumáticos desechados, deberán de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, Normas oficiales Mexicanas, Decretos, Guías o Manuales expedidos por autoridades ambientales.

El almacenamiento de neumáticos desechados deberá realizarse separando por tamaño, volumen y peso, depositados en celdas especiales y apiladas en torres de 8 niveles como máximo y de los confinamientos de residuos de manejo especial. Dicho almacenamiento no debe durar más de 6 meses para iniciar su proceso de transformación.

Los almacenadores o plantas de transformación de neumáticos desechados deberán de contar con las autorizaciones correspondientes. La Secretaría deberá de llevar un control y listado actualizado de los almacenadores o plantas de transformación.

Artículo 82 séxies.- La Procuraduría Ambiental vigilará y sancionará a los almacenistas o plantas de transformación, que incumplan con la legislación ambiental aplicable.

Artículo 88.- La Procuraduría Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de prevención y gestión integral de residuos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente, la Ley General Ambiental y la Ley General de Residuos.

Artículo 89.- La Procuraduría Ambiental llevará a cabo actividades de inspección y vigilancia relacionadas con micro generadores de residuos peligrosos, cuando el municipio no tenga la infraestructura para realizar dichas actividades.

Artículo 91.- En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos de manejo especial peligrosos, la Procuraduría Ambiental de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a la V.

.....



La **Procuraduría Ambiental** podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

Artículo 92.- Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionadas por la **Procuraduría Ambiental de conformidad con los siguientes criterios:**

I a la III.

.....

Artículo 93.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionados administrativamente por la **Procuraduría Ambiental** y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que otros ordenamientos aplicables establezcan, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la V.....

Artículo 94.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la **Procuraduría Ambiental** y los gobiernos de los municipios, en su ámbito de competencia, promoverán lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, y en general, de toda autorización otorgada para operar, funcionar, prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

Artículo 96.- Para la imposición de sanciones, la **Procuraduría Ambiental** oirá previamente en defensa a los que se presuman infractores.



Artículo 97.- ...

I a la VI.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la **Procuraduría Ambiental** o los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impongan una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 102.- La **Procuraduría Ambiental** y las autoridades municipales, según su ámbito de competencia, podrán ser subsidiariamente responsables, atendiendo a su capacidad financiera y presupuestaria, por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y están en la obligación de accionar contra los administradores, funcionarios y concesionarios que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 103.- Todo servidor público está en la obligación de denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** cualquier alteración del ambiente, de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al amparo de la legislación vigente.

...

Artículo 105.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la **Ley** de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.



Artículo 107.- Toda persona, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley Estatal, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo hecho, acto u omisión **derivado del manejo inadecuado de Residuos que cause o pueda causar daños al ambiente, a la salud pública o que sea** contrario a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 108.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la **Procuraduría Ambiental** todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma, **para que sea procedente basta con los datos necesarios que permita localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.**

Artículo 109. ...

I a la IV. ...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la **Procuraduría Ambiental**, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 110. Recibida la denuncia se procederá a localizar la fuente contaminante, efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluar los hechos y notificar a quién presuntamente sea responsable de los mismos.

La **Procuraduría Ambiental** recibirá todas las denuncias que se le presenten, turnará a la brevedad, los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

En todo asunto, la Procuraduría Ambiental llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 111. Cuando la denuncia se presentare ante el Municipio y sea de competencia Estatal de inmediato la hará del conocimiento de la Procuraduría Ambiental, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera grave que pongan en riesgo el medio ambiente y la integridad física de la población.

Artículo 112. La Procuraduría Ambiental o las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 113. Cuando las infracciones a las disposiciones de esta Ley hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a la Procuraduría Ambiental o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La tramitación y resolución de los asuntos que se encuentren pendientes de resolución en la Secretaría, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado los procedimientos respectivos.

CUARTO.- En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *que contiene reformas y adiciones a la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE DURANGO*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 137, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de agosto del año 2019 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, *la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango*; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y la obligación de conservarlo.



Así mismo, prevé la obligación de las autoridades Estatales y Municipales de desarrollar planes y programas para la preservación, restauración del equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y mejoramiento de los recursos naturales.

SEGUNDO.- Coincidimos con el C. Gobernador en que la protección del medio ambiente y los recursos naturales, son de vital importancia, ya que implica el "interés social" y con ello que sea prioridad para las autoridades estatales la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados, en cuanto resulten indisponibles, y se apliquen restricciones estrictamente necesarias conducentes para preservar y mantener ese interés.

TERCERO.- La Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría de Protección al Ambiente, como autoridad ambiental cuyo objeto es la defensa de los derechos de los habitantes del Estado de Durango, para disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, conforme a las atribuciones que se le otorgan en la citada Ley, de entre las cuales se destacan:

- a) Recibir y atender las denuncias por violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental;
- c) Conocer e investigar actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental;
- d) Realizar visitas para el reconocimiento de los hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice;
- e) Imponer acciones precautorias, cautelares y/o de seguridad que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

procedimientos que se lleven a cabo con motivo de la atención de denuncias e investigaciones de oficio;

- f) Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental cuando se transgredan dichas disposiciones;
- g) Llevar a cabo investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas del Estado de Durango o sus elementos; y
- h) Ejercer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y demás órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables.

CUARTO.- Con la presente reforma la Procuraduría Ambiental podrá, verificar la observancia de normas de competencia federal, atribución que se asumirá mediante acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Titular del Poder Ejecutivo Estatal con el Gobierno Federal, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Así mismo, dentro de las atribuciones de la Procuraduría Ambiental se prevé el ejercicio de las establecidas en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, relativas a la investigación, inspección, vigilancia, control, seguridad, sanciones en materia administrativa y auditoría sustentable entre otras, las de: recibir y atender denuncias ambientales o quejas ciudadanas referentes a la violación o incumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal; emitir recomendaciones a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental.



QUINTO.- Por último, la Procuraduría Ambiental conocerá de la denuncia popular es el procedimiento previsto por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y en la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Durango, en la cual la participación social es trascendente ya que cualquier persona (física o moral), puede denunciar cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a los recursos naturales y/o que contravengan las disposiciones de la ley y ordenamientos que regulan la conservación del ambiente, protección ecológica, restauración del equilibrio ecológico.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO Se reforma el artículo 2, se adicionan las fracciones VII a X al artículo 5, se reforman las fracciones XI y XXII y se adicionan de la fracción XXIII a la XXXI al artículo 6, se reforman las fracciones IV, V, VI, VIII, X, XII y XIV del artículo 17, se reforma la fracción VIII del artículo 19, se reforman las fracciones V, VII y X del artículo 20, se modifica la denominación del Capítulo V del TÍTULO II para quedar “DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA SUSTENTABLE” se reforma el primer y último párrafos y las fracciones II, III y V del artículo 21, se adiciona un título tercero denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS” y un capítulo I denominado “DISPOSICIONES GENERALES” y se reforman los artículos 30 y 32, se adiciona un artículo 32 bis, se modifica la denominación del capítulo IV del título III para quedar “DE LAS AUDITORÍAS SUSTENTABLES”, se reforman los artículos 59, 60, 61, 62 y 63, se adiciona un cuarto párrafo al artículo 81, se adiciona un nuevo capítulo IX denominado “DE LAS NOTIFICACIONES” que comprende del artículo 89 al 92, se adiciona un nuevo capítulo X



denominado “DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD” que comprende los artículos 93 y 94 todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de protección al Ambiente del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La Procuraduría Ambiental, como autoridad ambiental, es un Organismo Público Descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y operativa, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en esta Ley, en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, y demás disposiciones **jurídicas aplicables en materia ambiental**, a fin de incrementar su observancia y contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 5.-.....

I a la VI.

VII. Acción Precautoria: Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría Ambiental para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales de los habitantes del Estado de Durango, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda;

VIII. Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría Ambiental dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal y municipal, que tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango;

IX. Reconocimiento de Hechos: Las visitas que realice la Procuraduría Ambiental practicadas en los términos de la presente Ley, para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y los actos, hechos u omisiones, que generen



o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Estado de Durango; y

X. Medida de Seguridad: La acción tendiente a impedir la contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Artículo 6.-.....

I a la X...

XI. Dar atención, trámite y respuesta fundada y motivada de las quejas y denuncias que se presenten y se ratifiquen ante la Procuraduría Ambiental y, en su caso, **notificar al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados y de las acciones que se hayan tomado para su atención**, informar sobre los asuntos que no son de su competencia, y canalizarlos a la autoridad competente;

XII a la XXI.

XXII. Promover e impulsar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean competencia de la Procuraduría Ambiental;

XXIII. Supervisar y evaluar el funcionamiento de las áreas que integran la Procuraduría Ambiental;

XXIV. Colaborar con las autoridades competentes en la difusión de campañas dirigidas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

XXV. Dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos derivados de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en las materias de su competencia, de conformidad en lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- XXVI. **Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual de la Procuraduría Ambiental, y turnarlo a la Junta de Gobierno; para el trámite de aprobación respectivo y enviarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable;**
- XXVII. **Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, de conformidad con la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría Ambiental y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;**
- XXVIII. **Formular y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, así como de actos u omisiones, que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños a los ecosistemas de entidad o sus elementos;**
- XXIX. **Proponer a las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, las modificaciones normativas o de procedimientos necesarias, para fortalecer la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable en esta Entidad;**
- XXX. **Fomentar una cultura para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Para este propósito elaborará contenidos y materiales educativos a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance; y**
- XXXI. **Las demás que le confieran otros ordenamientos legales.**



Artículo 17.-.....

I a la III....

IV. Realizar y cumplir eficazmente con las diligencias y gestiones que le sean **encomendadas por la Junta de Gobierno**;

V. Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno los manuales de organización y de procedimientos de la Procuraduría Ambiental, **para el desempeño de sus atribuciones**;

VI. Emitir las resoluciones administrativas y **suscribir los acuerdos a los** que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.....

VIII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido para su resolución definitiva y los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones;

IX...

X. Presentar ante la **Junta de Gobierno** un informe anual sobre las actividades y **avances** en materia de protección y preservación del equilibrio ecológico, que la Procuraduría Ambiental haya realizado;

XI.....

XII. Someter a consideración **de la Junta de Gobierno** el proyecto de Reglamento y las demás disposiciones que sean necesarias para el ejercicio de las funciones;

XIII....



XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende directamente **la Junta de Gobierno.**

Artículo 19.-.....:

I a VII....

VIII. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría Ambiental que autorice el Titular de la Procuraduría, ante las instancias correspondientes y planear, programar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Coordinación correspondiente y proponer su reorganización, fusión o extinción conforme a las políticas que determine el Procurador Ambiental, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;

IX a la XXI.....

Artículo 20.- ...

I a la IV....

V. Notificar personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, **o por estrados**, las actuaciones, documentos, constancias, resoluciones, informes y demás de naturaleza análoga, que emita la Procuraduría Ambiental con motivo de sus funciones;

VI....

VII. Elaborar y someter a aprobación del **titular de la Procuraduría Ambiental**, los lineamientos y bases legales para todos los documentos y formatos que se emitan en la unidad a su cargo;

VIII a la IX....

X. Mantener bajo su resguardo y responsabilidad los documentos y archivos que se generen **en la Coordinación Jurídica** y certificar los documentos que obren en archivos de la Procuraduría Ambiental, en atención a esta Ley y demás disposiciones aplicables.



XI a XII.....

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y AUDITORÍA **SUSTENTABLE**

Artículo 21.- La Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable** de la Procuraduría, tendrá bajo su responsabilidad el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Determinar la imposición de medidas preventivas, correctivas, **de seguridad** y de mitigación que de acuerdo a sus conocimientos técnicos, a la estricta observancia de la ley y a la situación específica requieran aplicarse, para la prevención o reparación de daños al medio ambiente;

III. Brindar apoyo y asesoría técnica a la Coordinación Jurídica, a las demás **Coordinaciones y Unidades Administrativas** que así lo requieran, para el correcto desarrollo de las funciones que tengan encomendadas;

IV. ...

V. Llevar a cabo las visitas de inspección y verificación que se requieran con motivo de la presentación de quejas y denuncias, de los programas y acciones de gestión para la protección ambiental **en conjunto con la Coordinación Jurídica y, en su caso, con las unidades administrativas de la Procuraduría Ambiental;**

VI a la XI....

El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable**, deberá identificarse con las personas con quienes se vaya a entender la diligencia y contar con el equipamiento adecuado para realizar las funciones correspondientes.



TÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Los procedimientos administrativos que inicie la Procuraduría Ambiental con motivo de las visitas de inspección, vigilancia, auditoría sustentable, de las denuncias o quejas que le sean turnadas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, la presente Ley y su Reglamento.

En lo referente a las Notificaciones se observará lo establecido en el Capítulo VIII del Título III de la presente Ley.

Para el desahogo de los procedimientos citados, se aplicarán supletoriamente las Leyes Ambientales y de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Durango y la legislación procesal penal aplicable, en el orden citado.

Artículo 32.- La formulación de denuncias y la elaboración de los proyectos de resolución derivados de los procedimientos administrativos que se instauren y los vinculados con recursos administrativos de inconformidad, deberán ser aprobados por el Procurador.

Las recomendaciones y sugerencias que emita la Procuraduría Ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

La Procuraduría Ambiental llevará a cabo las notificaciones de acuerdos, citatorios, requerimientos, emplazamientos y resoluciones relacionadas con los procedimientos administrativos que instaure.



Artículo 32 Bis. La Procuraduría Ambiental deberá administrar el archivo y llevar el control documental de los procedimientos administrativos, la compilación y difusión de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDITORÍAS SUSTENTABLES

Artículo 59.- La Procuraduría Ambiental tendrá la facultad de desarrollar **Auditorías Sustentables** como parte del instrumento de política ambiental, a fin de otorgar las certificaciones correspondientes.

Las auditorías sustentables son un método que evalúa los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, con la finalidad de transparentar la gestión a aquellas instituciones de su competencia.

Artículo 60.- La auditoría **sustentable** es una vía voluntaria y diferente a las acciones de inspección y vigilancia, promueve la identificación de oportunidades de mejora y la instrumentación de proyectos que reducen la contaminación e incrementan la competitividad.

Artículo 61.- El personal adscrito a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Auditoría **Sustentable**, será quien de manera exclusiva proporcionará la asesoría técnica y normativa necesaria a fin de fomentar la realización de auditorías sustentables en el sector productivo, de acuerdo a los instrumentos señalados en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales, de manera oficial y gratuita brindará atención a cualquier duda, aclaración o comentario que surja derivado del proceso de obtención o renovación de un Certificado.

Artículo 62.- Las empresas que decidan someterse a una auditoría **sustentable** o renovar su certificado por diagnóstico ambiental, podrán elegir y contratar libremente los servicios de un Auditor que se encuentre dentro del Padrón de Auditores aprobado por la Procuraduría Ambiental.



Artículo 63.- La Procuraduría Ambiental propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías **sustentables**, el diagnóstico básico del cual derivan estará a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Artículo 81.-

.....

.....

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 89.- Las notificaciones que realice la Procuraduría Ambiental se harán:

- I. **Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, firmado por aquél con quien deba entenderse la diligencia, cuando:**
 - a) **Se trate de la primera notificación en el asunto;**
 - b) **Se requiera documentación o informes;**
 - c) **Se trate de resoluciones o acuerdos que impongan una medida correctiva y/o de seguridad o una sanción;**
 - d) **La autoridad lo estime necesario; y**
 - e) **En los demás casos que disponga la ley;**
- II. **Mediante mensajería, correo ordinario o telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- III. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de este ordenamiento; y
- IV. Por lista en estrados, ubicados en las Oficinas de la Procuraduría Ambiental, cuando así lo señale la parte interesada o no señale domicilio para oír y recibir notificaciones o lo hubiere cambiado sin haber notificado a la Procuraduría Ambiental, o se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

Artículo 90.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse de que sea el domicilio del interesado, identificándose en el acto con oficio o credencial con fotografía, expedida por el Procurador Ambiental, debiendo entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos, la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia y la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible



del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

Artículo 91.- Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado del Servicio Postal Mexicano o telegrama, la que conste en el acuse de recibo y surtirá efectos en esa misma fecha.

Artículo 92.- Toda resolución o acto que se notifique deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la misma, anexando el texto íntegro del acto, el fundamento legal en que se basa, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión del recurso que contra la misma proceda, el órgano ante el cual deberá presentarse y el plazo para su interposición.

CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 93.- En los casos de contaminación ambiental con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría Ambiental, en el ámbito de sus atribuciones, podrá aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aislamiento de áreas o zonas;
- II. Destrucción, control y/o aseguramiento precautorio de objetos, instrumentos, productos, sustancias o residuos;
- III. Suspensión de trabajos, actividades o servicios, aseguramiento de productos y materias primas, bienes, vehículos y equipo con el objeto de garantizar el valor de sanciones administrativas;



- IV. **Desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio que pueda representar algún peligro;**
- V. **Prohibición de actos de uso;**
- VI. **Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de esta artículo; y**
- VII. **Las medidas urgentes que, a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y poniendo en riesgo el ambiente.**

Artículo 94.- Cuando se ordene cualquier medida de seguridad, prevista en esta Ley, deberá informársele al interesado sobre las acciones que debe realizar para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha medida, los plazos para su corrección, para que una vez que se ha cumplido con dichas acciones se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La resolución de los asuntos que se encuentren en trámite en la Secretaría se concluirá de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.

CUARTO.- En un término de ciento veinte días deberán realizarse las adecuaciones reglamentarias correspondientes.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24(veinticuatro) días del mes de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO VOCAL

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN